REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, cuatro (04) de marzo de dos mi veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicado:	**85001-2333-000-2018-00012-00**
Demandante:	**SERPET JR Y CIA- Representada por JOSE REYNALDO PARRA DIAZ. S.A.S; R.J.C SERVICES LTDA Representada Legalmente por JULIAN RENATO PARRA; JULIAN RENATO PARRA GOMEZ Y JULIANA JOSÉ PARRA GÓMEZ**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DE CASANARE, MUNICIPIO DE CASANARE, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONALES – MINISTERIO DEL INTERIOR.**

Magistrada ponente: **AURA PATRICIA LARA OJEDA**

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS TERRORISTAS/

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (Página 15 – consecutivo 1 cuaderno principal Tomo I.)

En escrito radicado el 18 de febrero de 2018, las empresas SERPET JR Y CIA- S.A.S representada por José Reynaldo Parra Diaz.; R.J.C SERVICES LTDA Representada legalmente por Julián Renato Parra y los señores Julián Renato Parra Gómez y Juliana José Parra Gómez, por medio de apoderado judicial impetraron demanda bajo el medio de control de reparación directa, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía y Ejército Nacional, Ministerio del Interior, Municipio de Yopal y Departamento de Casanare, a efectos que sean declarados patrimonialmente responsables por los daños ocasionados a los actores el 05 de febrero de 2016 en el parque empresarial KOMACO, producto

del ataque ejecutado por el Ejército de Liberación Nacional ELN, en donde resultaron incinerados varios automotores de su propiedad.

Como consecuencia de la anterior declaración solicitan:

- Que se condene a indemnizar y pagar a favor de los demandantes la suma de dos mil trescientos diez mil cuatrocientos sesenta y seis millones setecientos treinta y un pesos ($2.310.466.731).
- Condenar a los demandados a cancelar los honorarios del profesional del derecho.
- Condenar al pago de las agencias en derecho y demás erogaciones que conlleve la demanda.

2. Hechos de la demanda

La apoderada de la parte actora fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

- Destacó que el Departamento de Casanare, ha sido objeto constante de ataques terroristas por parte de grupos al margen de la Ley, los cuales en varias ocasiones han estado dirigidos a la población civil, lo que le ha puesto el denominativo de zona roja.
- Durante el año 2015 y principios del año 2016, el grupo guerrillero denominado Ejército de Liberación Nacional aumentó su actividad delictiva en Casanare, a través de ataques contra la población civil y paros armados intimidando a los ciudadanos.
- Que la empresa SERPET JR Y C.I.A. S.A.S, es una empresa casanareña, que es conocida por la comunidad, por sus actividades en la industria Petrolera por un lapso de 29 años, y dedicación en la prestación de servicios de equipos y alquileres de maquinaria en el sector petrolero y que es fruto del esfuerzo y el trabajo de muchos años, lo cual conllevo a que fuera objetivo de ataques e intimidaciones, tanto así que el dueño y representante legal fue secuestrado por el frente José David Suarez del ELN, hechos de los cuales afirma que el Estado tenía pleno conocimiento.

- Que, durante los años 2015 y 2016, el grupo ELN, propició varios ataques en contra de la población, como represalia por la negativa de los comerciantes a patrocinar y financiar las actividades delictivas que acostumbra a perpetrar.

- La Cámara de Comercio de Casanare, y los empresarios de la región, se reunieron el 26 de enero de 2016 con las autoridades departamentales y nacionales para solicitar la protección del Estado, sin embargo, afirma que no se obtuvo la colaboración esperada y como consecuencia las amenazas y los actos terroristas no terminaron.

- El 05 de febrero de 2016 en las horas de la madrugada, siendo aproximadamente la 1:30 a.m, miembros del ELN entraron a las instalaciones del parque empresarial KOMASO, ubicado en la carrera 5 No. 34-34 de la ciudad de Yopal, donde se encontraban varios vehículos pertenecientes al SERPTET -cuatro tracto camiones fueron incinerados lo que implicó además, la pérdida total de un vehículo clase volqueta y otro clase camión con daños leves y que se encontraron en el lugar panfletos y letreros alusivos a ese grupo guerrillero.

- Debido a que la posesión de los vehículos es ejercida por la sociedad SERPET, el mismo día de los hechos, su representante legal interpuso denuncio ante la Fiscalía de Yopal, radicada bajo el número 85001600118201600042, en la cual dejó constancia de las amenazas recibidas meses atrás, y que la situación era de conocimiento de las autoridades, sin dejar de lado que estaban dirigidas precisamente en contra de su vida y bienes, lo que incluía la empresa SERPET JR y CIA S.A.S; de la misma manera procedió a dar aviso a la Décimo sexta Brigada.

- Como consecuencia del fuego y las llamas provocadas, también se vieron afectados los siguientes automotores:

Volqueta marca INTERNACIONAL, de color blanco verde, de placas SVC 639, cilindraje 10.831, modelo 2011, línea 7.600, servicio público , carrocería tipo platón, número de chasis 3HTWYAHT6BN390073, motor No. 035273744, figura como propietario R.J.C SERVICES LTDA, persona jurídica identificada con NIT 800018453 b. un camión WOLKSWAGEN WORKER 17210, motor No.G1T102445,

color blanco, placas UZQ 252, chasis No 9bwcf82t48r803165 de propiedad de la sociedad E.J.C SERVICES LTDA, persona jurídica identificada con NIT No. 90021143336.

Las llamas no alcanzaron a dañar totalmente la volqueta marca INTERNATIONAL color blanco verde, de placas SVC 639 de RJC Y CIA S.A.S esta sociedad tuvo que cubrir el valor de arreglo y reparaciones, suma que asciende a cuarenta millones de pesos ($40.000.000), de lo cual indica existen los respectivos soportes.

Las llamas tampoco alcanzaron a dañar totalmente el Camión VOLKSWAGEN WORKER 17210, color blanco, de placas UQZ 252 propiedad del señor Julián Renato Parra Gómez, el vehículo fue reparado y vendido. No obstante, destacó que al estar guardado en las instalaciones de SERPET JR Y CIA S.A.S, esta sociedad tuvo que cubrir el valor de los arreglos, reparaciones y daños que ascendieron a la suma de cincuenta millones de pesos ($50.000.000).

3. Fundamentos de la Demanda

Resalto que existe responsabilidad por parte del Ministerio del Interior, por omisión de sus funciones toda vez que no informó las medidas necesarias, ni realizó un seguimiento para prevenir el ataque del grupo armado en la región en especial en el Municipio de Yopal, aun teniendo conocimiento de situaciones delincuenciales generadas previamente, en la medida que la violencia por la cual atravesaba el departamento era notoria y fue denunciada, por lo cual no ejerció las funciones que le fueron fijadas mediante Decreto 2893 de 2011 - artículo 2º numerales 5º ,7º y 12º -.

Que existe responsabilidad, del Ministerio de Defensa, en cabeza de la Policía y el Ejército Nacional, por falla en el servicio, debido a la omisión de sus funciones, porque no desarrolló ni ejecutó políticas de defensa para garantizar la integridad y seguridad de sus ciudadanos y de sus bienes, dado que eran inminentes las acciones terroristas en la ciudad de Yopal, lo que implica el incumplimiento de los deberes establecidos en los numerales 2º y 3º del artículo 5º del Decreto 1512 de 2000.

La responsabilidad del Municipio de Yopal, a juicio del demandante radica en que el Alcalde estaba en la obligación Constitucional de conservar el orden Público – art. 315 de la Carta Política-, porque fue negligente en su actuar al no coordinar, ejecutar y vigilar la realización de actividades que garantizaran la seguridad dentro de la ciudad, lo que traduce en una ausencia de protección, pese a que de tiempo atrás tenía conocimiento de las amenazas sobre la integridad, honra y bienes de los demandantes y, por el contrario permitió que grupos subversivos intimidaran a sus ciudadanos y a las empresas de la región con acciones terroristas.

Según los demandantes, el Departamento de Casanare, es responsable por falla en el servicio, al no mantener la seguridad y el orden púbico tanto del departamento de Casanare como de su capital, según el mandato del artículo 303 de la C.P. porque era SU obligación activar el Consejo Departamental de Seguridad y proceder a tomar las medidas necesarias, para la seguridad del territorio, pese a tener conocimiento pleno de los actos violentos que se estaban perpetrando.

Se destacó que dichas autoridades incumplieron sus deberes, porque a finales del año 2015 el ELN se encontraba ejerciendo actos delictivos con un modus operandi que se caracterizaba por atentar contra los bienes de las empresas de la región.

Aduce que se trata de falla en el servicio por parte de las entidades demandadas, ante la existencia de un daño, el nexo de causalidad existente entre el daño y las omisiones de las autoridades.

Respecto a la existencia del daño, advirtió que los demandantes fueron víctimas de los actos violentos ejecutados que culminaron con la incineración de cinco vehículos y el daño a otros dos, acción que se presume se puede atribuir al ELN. De la misma manera, se generó un daño a los vehículos de JRC SERVICES LTDA y Julián Renato Parra y Juliana José Parra que se encontraban en dichas instalaciones.

El atentado que es objeto de la litis, no fue el primero en el año 2016, sino era parte de una cadena de actos terroristas ejecutados desde finales del año 2015, y posterior a este caso se presentaron más atentados contra el mismo gremio; pese a las denuncias oficiales y públicas que se hicieron, cuestión que se agravó porque no existió una respuesta eficiente por parte de las autoridades, aun cuando se contaba con la suficiente fuerza militar, conformada por la Brigada Militar XVI de la Octava División con grupo de Caballería Montado No. 16 Guías de Casanare, quienes tienen su sede en Yopal.

Lo anterior, sin contar con la fuerza policial que existía para la época en el departamento, así como la inteligencia militar y conocimiento previo y certero de los entes demandados, frente a las actuaciones terroristas, teniendo en cuenta que el ente territorial es conocido como zona roja, para la cual el Estado ha destinado recursos militares que no fueron activados en su momento, aun con conocimiento de las amenazas permanentes, por el grupo al margen de la Ley.

En cuanto Nexo de Causalidad, se aseguró que está plenamente comprobado que tanto el Ministerio del Interior, como el Ministerio de Defensa en cabeza de Ejército y Policía, el Municipio de Yopal y el Departamento de Casanare, tenían conocimiento previo de las actuaciones terroristas de los grupos al margen de la Ley, en especial del ELN en Casanare, así como su modus operandi, el cual consiste en atacar a empresas importantes de la región mediante la incineración de las máquinas que se encuentren trabajando para las empresas importantes o que sean propiedad de las mismas, pero no adoptaron las medidas necesarias para evitar la incursión o salvaguardar los bienes y patrimonio de SERPET entidad que era un blanco fácil, teniendo en cuenta, la forma como se perpetraban los ataques por parte del ELN.

El apoderado de la parte actora especificó, que desde el mes de noviembre de 2015 el ELN, había estado incrementando el número de amenazas a la integridad del territorio colombiano, en especial en Yopal, cometiendo actos terroristas, dirigidos a empresarios que propendían por crear industria y trabajo en la región.

4. Contestación de la demanda

4.1. Ministerio del Interior (pág. 3 a 20 consecutivo 13 cuaderno principal -Tomo II)

Se opuso a todas las pretensiones planteadas por la parte actora, toda vez que en el objeto bajo estudio se configuran las excepciones de falta de legitimación material en la causa por pasiva, inexistencia o ruptura del nexo causal y el hecho de un tercero. Adujo que el Ministerio del Interior no participó en los hechos que dan origen a las presente litis, ni directa o indirectamente; por lo tanto, no hay acción u omisión que se relacione con las situaciones fácticas relatadas por los actores, lo que a su juicio rompe el nexo de causalidad, indispensable para que se pueda establecer una presunta responsabilidad.

Recalcó que, en materia de orden público, entendido como función de garantizar la seguridad y protección de la ciudadanía, es a la fuerza pública como ente del Ministerio de Defensa, a quien le corresponde su control, de tal manera que a la Cartera de Defensa es a quien corresponde dicha obligación, de conformidad con los artículos 217 y 218 de la Constitución Política de Colombia y que el Ministerio del Interior no debe ser objeto de imputación de responsabilidad, toda vez que dentro de las competencias legales establecidas en el Decreto ley 2803 de 2011, para la entidad no se encuentra alguna que esté dirigida a la salvaguarda del orden público.

A su juicio, el artículo 1° del Decreto 049 de enero de 2003, indica que dentro de la estructura del Ministerio de Defensa, están las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, y que, según el Decreto 1512 de 2000, tienen como una de sus funciones especiales, participar en la definición, desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacionales, para garantizar la soberanía, la independencia, la seguridad territorial, y el orden constitucional, necesarios para el ejercicio y derechos de las libertades públicas.

4.2. Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional (pág. 1 a 31- consecutivo 16 cuaderno principal -Tomo II)

La defensa manifestó que no daba por cierta ninguna circunstancia consignada en la demanda porque son meras apreciaciones de carácter subjetivo y no guardan relación con los hechos acontecidos el 5 de febrero de 2016, más aún cuando desconocen las presuntas amenazas que se indican en el líbelo, porque la presunta llamada telefónica que mencionan en los hechos y donde supuestamente lanzan amenazas en contra del representante legal de las empresas demandantes son desconocidas, además porque, al momento de interponer la denuncia de la incineración de los vehículos, el señor José Reinaldo Parra, afirmó que no había sido amenazado últimamente, y que aproximadamente hacía un año que no se presentaban los hostigamientos, motivo por el cuál, este hecho no pude dar origen a una falla en el servicio, toda vez que no había reportado recientemente actos encaminados a informar sobre presuntos ataques o amenazas a la persona ya mencionada que implicara el despliegue de algún deber constitucional.

Asegura que el ataque perpetrado, en las condiciones en las que se produjo, dan lugar a que se configure la excepción de hecho de un tercero, lo que indiscutiblemente rompe el nexo de causalidad**.**

Expone que la situación objeto de litis fue imprevisible para la administración, porque no tenía conocimiento de queja o alguna denuncia realizada por el representante de la empresa demandante, tal como quedó consignado en el oficio S- 2017-054490-DECAS de fecha 13 de octubre de 2017, pues allí se dejó en claro que no se tuvo conocimiento del delito de extorsión y que únicamente hasta el 05 de febrero de 2016, es que aparece la noticia criminal radicada con el número 850016001188220160004 2, por el delito de terrorismo y recepcionada por un funcionario del CTI de la Fiscalía encargadas de la investigación.

Manifiesta que se desconoce por parte de la entidad la queja que presuntamente interpusieron los demandantes, porque es claro que la Policía Nacional para la fecha de los hechos realizó el respectivo turno de seguridad

cumpliendo con los estándares institucionales, como lo son el turno de vigilancia, según el Plan Nacional de Vigilancia comunitaria por cuadrante, que recepciona distintos tipos de atención de servicio policial, entre los cuales se cuentan la prevención, la disuasión, control de delitos y contravenciones y educación ciudadana en seguridad y convivencia.

Clarificó que para la fecha de los hechos que dieron origen a la litis la Policía cumplió a cabalidad con los preceptos, tanto institucionales como constitucionales, prevención y protección realizando su labor de vigilancia, desplegando y aplicando el plan nacional de vigilancia, comunitaria por cuadrantes en la ciudad de Yopal, pero aun así no fue posible prevenir lo imposible, porque el acto terrorista perpetrado por el ELN fue sorpresivo, tal como se consignó en la demanda.

Argumenta que, en la denuncia de la incineración de los vehículos, se dejó consignado que el denunciante y representante legal de la empresa SERPET no había sido amenazado últimamente, y que dicha situación se presentó hacía un año, lo que a su juicio no puede tenerse como falla en el servicio, porque no había informado recientemente de algún tipo de amenazas contra su integridad en días previos al ataque donde resultaron incinerados los vehículos de su propiedad.

Frente a las pruebas obrantes en el expediente, sostuvo que el actor pretende demostrar la existencia de un hecho, mediante recortes de prensa y artículos de internet, sin embargo, asegura que no se pueden tener en cuenta, porque representan "la versión de quien escribe, que a su vez la recibió de otro desconocido para el proceso", condición que no permite otorgarles algún valor probatorio, porque son precisamente opiniones.

4.3 Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (páginas 1 a 24 consecutivo 18 cuaderno principal -Tomo II)

Se opone a las pretensiones de la demanda, por ausencia de responsabilidad por parte del Ejército Nacional, dado que, no participó en la comisión de los hechos que dieron origen a la litis. considera que se configuran las excepciones

de hecho de un tercero, diligencia y cuidado por parte del Ejército Nacional, inexistencia de la obligación y excesiva tasación de los perjuicios patrimoniales.

Sostiene que al Ejército no le son imputables los hechos que dieron origen al medio de control, porque no existen peticiones, reclamaciones o medidas de seguridad solicitadas específicamente por SERPET JR Y CIA; aunado a ello las fuerzas militares tienen como fin primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio Nacional y el orden constitucional, por lo tanto su objetivo es lograr el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades públicas de manera individualizada, teniendo en cuenta lo anterior, y como el ataque terrorista ocurrió en el casco urbano de Yopal, en esta no ejerce presencia el Ejército, debido a su funcionalidad. Igualmente considera que se presenta un eximente de responsabilidad, que consiste en el hecho de un tercero.

4.4 Municipio de Yopal (pág. 1 a 5 consecutivo 19-cuaderno principal -Tomo II)
Da por ciertos los hechos que tienen que ver con el ataque perpetrado por el ELN, frente a los demás relatados manifiesta que corresponden a exposiciones subjetivas de la parte actora, porque en su criterio con el material probatorio allegado no se logra establecer.

En lo atinente a las funciones propias del orden público, dentro del municipio resalta que son únicamente del resorte de las fuerzas armadas no del ente territorial, en específico de la Policía Nacional, que es una entidad pública adscrita al Ministerio de Defensa, creada mediante la Ley 1000 de 1891, el artículo 218 de la Carta Política de 1991 y la Ley 62 de 1993, con una estructura definida, que cuenta con organismos de defensa e inteligencia, capacidad de prever los hechos y actos que vayan en contra de la convivencia pacífica.

5. Fijación del litigio (pág 1 a 14 consecutivo 28- Cuaderno Ppal Tomo II)
El 24 de mayo de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se surtieron todas las etapas pertinentes y se fijó el litigio en el sentido de establecer sí "*las entidades demandadas son responsables por los daños causados a los vehículos de propiedad de los*

demandantes como consecuencia de los hechos terroristas perpetrados el 5 de febrero de 2016, por el grupo insurgente denominado Ejército de Liberación Nacional ELN".

6. Alegatos de conclusión

6.1. Parte demandante (pág- 1 a 12 - consecutivo 48 – cdno ppal Tomo IV)

Comenzó por mencionar la sentencia C- 644 de 2011[1], la cual trata del derecho al patrimonio que tienen todos los colombianos y que, en aquellos eventos, en que el Estado por acción u omisión de sus operadores lo afecte, debe proceder a la respectiva reparación.

Argumenta que del material probatorio se extrae:

✓ Para los años 2015 y 2016 se llevaron a cabo encuentros en la Cámara de Comercio, denominadas "Yo no pago, yo denuncio" y que si bien no se allegan los documentos donde constan las reuniones, porque las tienen las autoridades competentes, dicho suceso se corroboró con el testigo Daniel Engativá cuando sostuvo que las autoridades demandadas habían participado en las mismas, por lo tanto tenían conocimiento de las presuntas amenazas de las cuales eran víctimas los comerciantes, de tal manera que los actos terroristas no eran indiscriminados sino que se perpetraban en contra de comerciantes de la región particularmente.

✓ De la certificación expedida por el comandante de la Brigada XVI, se extracta que en efecto el ELN si hace presencia en el Departamento de Casanare, teniendo actividad muy fuerte a finales de 2015 y febrero de 2016 junto

[1] Corte Constitucional. Sentencia C -644 del 31 de agosto de 2011. Referencia: expediente D-8422. Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 140 (parcial) y 144 (parcial) de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Actor: Wilson Ruiz Orejuela. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

con la certificación de fecha 5 de febrero donde el Ejército Nacional de Colombia revela la quema de los vehículos de propiedad de los actores a manos de ELN que coincide plenamente con el informe y las fotográficas del informe de la Fiscalía.

✓ En los recortes de prensa, los cuales no fueron tachados, se hacen relatos de los llamados de auxilio de los empresarios frente a las acciones terroristas del ELN contra empresas y su modus operandi era la incineración de vehículos de propiedad de los empresarios. Información ratificada por una de las empresas víctimas del ELN a través de su representante legal.

Por otro lado, solicita que se tengan en cuenta como pruebas las ratificadas por el señor Daniel Engativá, quien rindió testimonio, y allegó fotos de encuentros con las autoridades demandadas, recortes de prensa, y aportó las denuncias que fueron impetradas cuando fue objeto de los actos delictivos ejecutados por el ELN.

Finalmente, que las respectivas condenas se impongan de conformidad con el dictamen pericial allegado, como quiera que este cumple con los requisitos de Ley para tasar los perjuicios y no debe prosperar la excepción de error grave, pues no se omitió el estudio de los documentos y contratos allegados en su debido momento por la parte demandante y las conclusiones del perito corresponden a la realidad.

A continuación, reiteró los argumentos señalados en la demanda sobre los cuales funda la responsabilidad del Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa representado por el Ejército Nacional y la Policía, así como el Departamento de Casanare y el Municipio de Yopal, bajo la modalidad de falla del servicio por omisión, o por la imputación que considere pertinente en aplicación al principio Iura novit curia

6.2. Ministerio del Interior (pág. 1 a 10- consecutivo 46- Cuaderno Ppal Tomo Iv)

Alega que el Ministerio del Interior, no tienen dentro de sus obligaciones aquellas dirigidas a la defensa del territorio Nacional. También señaló que, en el asunto

concreto la acción que da origen al daño fue ejecutado por un grupo al margen de la Ley, el autodenominado Ejército de Liberación Nacional, es decir, un tercero. Resaltó como aspecto importante, lo acontecido en la audiencia de pruebas celebrada por el Despacho el 24 de agosto de 2020, particularmente la declaración del Ingeniero Daniel Engativá Rodríguez-, cuando se le preguntó si tenía conocimiento que la empresa SERPET le reportó de alguna manera los eventos violentos perpetrados por el ELN, al Ministerio del Interior, y su respuesta fue que no, lo que a su juicio evidencia aún más la no intervención del Ministerio en los hechos endilgados.

Así las cosas, solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva del citado Ministerio, dentro de la presente actuación y como consecuencia negar la prosperidad de las pretensiones.

6.3. Departamento de Casanare (pág. 1 a 15- consecutivo 50 cdno principal tomo IV)

Aduce que en el plenario se acreditan los hechos acaecidos el 5 de febrero de 2016, aproximadamente a la 1:30 am en el parque empresarial Komaso ubicado en la ciudad de Yopal, cuando el grupo ELN propició un ataque, que como ya se ha narrado culminó con la incineración total y daños parciales de varios automotores de propiedad de la empresa SERPET JR & COMPAÑÍA; sin embargo, sostiene que no se logró demostrar en el trascurso procesal la responsabilidad de las autoridades departamentales, sino del grupo al margen de la Ley, tantas veces señalado.

Sostiene que no existe nexo causal con el Departamento de Casanare, pues no obra evidencia de que miembros directivos de las empresas demandantes hayan solicitado protección alguna a las autoridades previo a los lamentables hechos, donde terceros al margen de la Ley quemaron los vehículos de su propiedad.

Como fundamentos legales, destacó que se configuraba la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, porque la entidad territorial no tenía para la fecha de los hechos obligación legal de brindar directamente la protección y

seguridad en el caso particular y que la Constitución Política estableció claramente que el deber de brindar seguridad y protección de la Nación, está principalmente de las fuerzas militares, y la protección de la población civil en cabeza de la Policía Nacional.

Sostiene que no existe, ni se aportó prueba que demuestre las denuncias penales y /o avisos a las autoridades sobre las amenazas en contra de la empresa SERPET JR CIA SAS por el ELN-, que obligaran al Departamento a asumir una posición garante, en fecha anterior al 5 de febrero de 2016 y que la responsabilidad frente a los hechos le corresponde a un tercero, quien mediante un acto delincuencial ocasionó los daños reclamados.

6.4 Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (pág 1 a 9 consecutivo 52 – cuaderno principal tomo IV)

Sostiene que en el segundo semestre de 2015 se incrementaron las acciones terroristas; el ataque era indiscriminado, ocasional, aislado, instantáneo, imprevisible e Indiscriminado porque no tenían un objetivo con condiciones similares, dado que el registro noticioso reporta empresas privadas, de trasporte público, e incluso del mismo ente territorial; porque se presentó en varios municipios del Departamento y en sus vías terrestres de comunicación; Instantáneo porque el modus operandi consistía en que un número muy pequeño de subversivos (de 1 a 3), que ejecutaban el delito en un lugar indeterminado, lanzaban los artefactos o los quemaban y emprendían la huida; los puntos afectados por las acciones terroristas, tenían el común denominador de realizarse en las vías intermunicipales, en lugares aislados, como las veredas, o donde se ejecutaban obras de mantenimiento o construcción.

Refiere que el testigo Daniel Alejandro Engativá Rodríguez, manifestó ante el Despacho como la Policía Nacional adelantó la vigilancia mediante visitas constantes; igualmente, que el Gaula Miliar del Casanare asumió toda la operacionalidad frente a las citaciones y extorsiones de los grupos al margen de la Ley. Para los años 2014, 2015, y 2016 el Ejercicio nacional reportó operaciones militares en el departamento del Casanare en contra de la estructura terrorista

denominado ELN, que dejó como resultado la neutralización, captura y entrega de subversivos, además la ubicación y destrucción de artefactos explosivos improvisados y minas antipersonales.

Precisa que, el aludido 5 de febrero se produjo la incineración de una serie de vehículos, de propiedad de los demandantes, que contaba con seguridad privada, y con cámaras de seguridad, y que según informaron escucharon una explosión proveniente de los cabezotes del tracto camiones lo que generó un incendió que fue mitigado por los bomberos de Yopal. Que está demostrado fue a través de la incineración directa a los automotores debido a que el CTI y la Policía antiexplosivos determinaron que no había presencia de residuos de artefactos explosivos en el lugar de los hechos. Por lo que concluye que la presencia de sujetos en el parqueadero y sobre los rodantes, no estuvieron a la vista de los celadores del lugar.

Por lo expuesto, reitera que la entidad no puede ser sujeto de condena en este asunto, porque no perpetró los actos que dieron origen a la actuación.

6.5 Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional (página 1 a 18 - consecutivo 54 – cuaderno ppa. – Tomo IV)

Según el demandando en el expediente no se probó que en el sector donde se produjo el atentado, se estuviera presentando algún tipo de manifestación, obstrucción vial, o amenazas contra la población, como tampoco que la acción delictiva estuviera dirigida a una unidad policial o hacia persona que se encontrara con medida de protección en su integridad o bienes.

A su juicio en el asunto que ocupa la atención de la Sala, se configura la excepción de hecho de un tercero, porque el ataque lo ejecutó el ELN y que la Policía Nacional no tuvo responsabilidad directa o indirecta en este actuar. Sumado a lo anterior, la entidad no tenía conocimiento de la presunta queja que interpusieron los demandantes y que es claro que el día de los hechos, se realizó el respectivo turno de seguridad cumplimento con los estándares institucionales, como lo son el turno de vigilancia según el Plan Nacional de Vigilancia

comunitaria por cuadrante, el cual fue plenamente especificado con la contestación de la demanda.

Así mismo, destacó que no fue posible evidenciar o prevenir algún tipo de acción vandálica en el sector donde ocurrió el acto terrorista, como lo manifestó la parte actora, por lo que no se puede endilgar responsabilidad alguna a la institución, pues es imposible predecir y evitar lo que no se conoce, sobre todo, cuando los automotores se encontraban en el parque empresarial KOMASO.

II. RECUENTO PROCESAL

La parte actora interpuso la demanda de la referencia el 8 de febrero de 2018 (pág. 1 – consecutivo 01- carátula -cdno ppal Tomo II), posteriormente fue admitida mediante auto de 23 de febrero de 2018 (páginas 1 a 4- consecutivo 4 c. ppal -Tomo II). El Ministerio del Interior (pág. 3 a 20 consecutivo 13- cdno. ppal -Tomo II), Policía Nacional (pág. 1 a 31 - consecutivo 16- cdno. ppal Tomo II) Ejército Nacional (pág. 1 a 23 consecutivo 18- cdno ppal Tomo II)y Municipio de Yopal (pág- 1 a 5 consecutivo 19- cdno. ppa. -Tomo II), dieron contestación dentro de la oportunidad prevista para tal fin no obstante el Departamento de Casanare no dio contestación al líbelo. El 24 de mayo de 2019 (pág. 1 a 14 consecutivo 28 cdno ppal – Tomo II) se llevó a cabo la audiencia inicial; el 24 de agosto de 2020 se celebró la audiencia de pruebas (pág. 1 a 9 consecutivo 43 cdno ppal -Tomo IV) ; archivo digital audiencia de pruebas consecutivo 42- cdno ppal- Tomo IV) y mediante auto proferido en la misma audiencia se corrió traslado para alegar (página 8 consecutivo 43 – cdno ppal Tomo IV-).

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia

La Sala es competente para conocer del proceso de la referencia, toda vez que la cuantía en el presente asunto se estimó en dos mil trescientos diez mil cuatrocientos sesenta y seis millones setecientos treinta y un pesos ($2.310.466.731) que superan el monto de 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, al momento de la presentación de la demanda de reparación

directa, tal y como lo establece el numeral 5, artículo 152 del Código Contencioso Administrativo.

2. Procedibilidad y legitimación en la causa.

La demanda reúne los requisitos previstos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., en lo que respecta a la capacidad para comparecer al juicio, esta se encuentra debidamente acreditada, pues los demandantes son personas jurídicas debidamente acreditadas a través del certificado de existencia y representación de cámara de comercio (pág. 1 a 4 consecutivo 04 cdno principal- Tomo I) y se encuentran representadas por un profesional del derecho como lo demuestran los poderes aportados en el expediente (páginas 1 a 4 consecutivo 3 cdno.ppal – Tomo 1) y en igual sentido en calidad de personas naturales adjuntaron el respectivo poder. La parte demandada se encuentra conformada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional; Nación Ministerio del Interior; Departamento de Casanare y Municipio de Yopal, quienes actúan por conducto de apoderado judicial.

3. Caducidad del medio de control

Frente al ejercicio oportuno del medio de control, el artículo 164 numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A., señala que cuando se pretenda la reparación directa, se deberá demandar antes del vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. En el caso *sub examine*, el presunto daño antijurídico causado a los demandantes ocurrió el 5 de febrero de 2016, razón por la cual, la parte actora tenía hasta el 6 de febrero de 2018 para acudir ante esta jurisdicción.

La solicitud de conciliación extrajudicial administrativa, como requisito de procedibilidad, se presentó el 3 de octubre de 2.017 (páginas 32 y 33 – consecutivo 02 -cdno ppal- Tomo II), por tanto suspendió el término de la caducidad hasta el 15 de noviembre de 2017, fecha en la cual se entregó la respectiva constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación. Así las cosas, la parte actora debía acudir ante la jurisdicción a más tardar el 18 de

marzo de 2018 y como quiera que la demanda fue presentada el día 8 de febrero de 2018, el medio de control se radicó dentro de la oportunidad prevista para tal fin (página 1, consecutivo 01 cdno ppal -Tomo II).

4.- Problema jurídico:

¿Las entidades demandadas son responsables por el daño causado al extremo demandante como consecuencia de los hechos terroristas perpetrados el 5 de febrero de 2016?

5.-Tesis de la Sala

En caso sub examine no se demuestra la responsabilidad de entidades públicas demandadas, pues cuando se presentan atentados terroristas es necesario que las autoridades que tienen bajo su tutela la protección del territorio hayan sido informadas sobre las situaciones de peligro o posibles hechos delictuales que se pretendan ejecutar en contra de la población y en el plenario no obra documento que certifique, que por lo menos una de estas autoridades tenía conocimiento de las presuntas amenazas sufridas por el representante legal de SERPET, de tal forma que, las autoridades encargadas de brindar la protección necesaria, no pudieron advertir la inminencia del ataque.

Es del caso precisar, que en el sub exámine, no es posible hacer responsable al Estado por la reparación de dichos daños, toda vez que en el plenario no se prueba que el acto terrorista era previsible o, que se diera aviso acerca del posible ataque antes de los hechos acaecidos el 5 de febrero de 2016, como tampoco existían indicios previos del posible ataque específicamente contra los aquí demandantes. En definitiva, las autoridades acusadas no contaban con un mínimo de conocimiento en lo atinente a una situación de vulnerabilidad en la que se encontraban los hoy demandantes, luego tampoco se le puede endilgar omisión del deber genérico de protección y seguridad.

6. Premisas jurídicas

Actos Terroristas y Responsabilidad del Estado.

Lo primero que se tiene que determinar, es cuáles son las acciones que dentro del ordenamiento jurídico colombiano tienen la connotación de terroristas, para

lo cual se acude al artículo 2º del Decreto 263 del 5 de febrero de 1993 según el cual los atentados de este tipo, se pueden definir como aquellos "**actos, provenientes de organizaciones criminales, que atenten en forma indiscriminada contra la población civil causando un daño en su integridad física**".

Es así como el atentado terrorista tiene la particularidad de generar sorpresa y de ocasionar gran tragedia; por tanto, es efectivo como elemento desestabilizador de las instituciones estatales y un potente vulnerador de derechos porque el Estado se ve impotente frente a lo inesperado -el atentado- a pesar de las medidas preventivas que pueda llegar a tomar, porque incluso teniendo este conocimiento muchas veces es difícil de contrarrestar.

Como consecuencia, son muchos los eventos en los que las personas sufren graves daños antijurídicos a su integridad física o emocional por la ocurrencia de estos actos terroristas, que algunas veces tienen la finalidad de atacar o generar daño a algún cuerpo estatal y terminan afectando a la población civil, o actos que premeditadamente buscan atentar contra las personas, por ello, surge la duda tendiente a determinar si el Estado debe o no responder por los daños antijurídicos que se causen a los particulares con ocasión de actos terroristas y cuál es el título de imputación aplicable.

Se debe destacar que, respecto a los daños antijurídicos causados con ocasión de actos terroristas, es posible imputar la reparación de dichos daños al Estado si se demuestra que el acto terrorista era previsible o, si se prueba que se dio aviso a las autoridades acerca de un posible ataque de tal naturaleza o si por los antecedentes era posible prever su comisión. En el escenario descrito, quien pretende indemnización del Estado por dicho daño tiene la carga de demostrar en sede judicial que existieron una serie de sucesos que le permitían a las autoridades, inferir que en efecto era inminente un ataque o la existencia de amenaza de tal situación y que as autoridades no reaccionaron, se tardaron en reaccionar o su actuar no fue lo suficientemente efectivo para contrarrestar el ataque.

Ahora bien, si el atentado es dirigido de forma específica contra un elemento representativo del Estado, la situación cambia pues existe un inminente desequilibrio de las cargas públicas que puede ser imputable al Estado colombiano a título de daño especial, en este caso si bien el daño antijuridico no es causado por el Estado es sufrido por las personas debido a este, razón que justifica el título de imputación que permite impetrar la reparación.

En este punto de la providencia, es importante hacer referencia a los parámetros jurisprudenciales del Consejo de Estado, que estudia un caso de similares contornos en que se reitera línea y se explica:

> *(…) "No se probó que el atentado a la finca "La Regada" fuera* ***previsible, pues lo único que señalaron los testigos es que se escuchaban rumores de que se iban a tomar el pueblo o las fincas, pero no de que las autoridades tuvieran esta información y no hubieran tomado medidas de prevención o solicitado refuerzos para enfrentar un posible ataque.*** *(…) No se probó que las demandadas* ***crearan una situación de riesgo que se materializara en detrimento*** *de la finca "La Regada" o de "Truchas El Plateado",* ***pues los daños sufridos por la propiedad y las personas no ocurrieron en el contexto de un enfrentamiento entre el grupo armado ilegal y la fuerza pública, tampoco por un ataque directo al Ejército Nacional o a la Policía Nacional por acampar o encontrarse en inmediaciones del lugar o porque el inmueble se encontraba ubicado en cercanías a una institución estatal que creara este riesgo, sin haber tomado las medidas de prevención o de alerta necesaria, ante el conocimiento de un posible ataque***.[2]

Respecto a los ámbitos de aplicación de las reglas en el contexto del conflicto interno colombiano, específicamente frente a actos violentos que ejecutan los grupos alzados en armas que, eventualmente, pueden comprometer la responsabilidad pública, el Consejo de Estado ha expuesto:

> ***"5.1.2. Las reglas vigentes a reiterar en materia de responsabilidad del Estado por actos violentos o actos de terrorismo[40] desplegados por terceros***
>
> *Existen tres ámbitos de aplicación de las reglas mencionadas en el contexto del conflicto interno colombiano, específicamente frente a actos violentos que*

[2] Consejo De Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Fecha 14 de marzo de 2019, Radicación número: 05001-23-31-000-2004-00770-01(49617) Actor: Óscar De Jesús Gómez Duque Y Otra Demandado: Nación-Ministerio del Interior y Otros Referencia: Acción De Reparación Directa. Temas: Responsabilidad Del Estado Por Actos Violentos De Terceros – reiteración de jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera sobre regímenes aplicables / incursión armada en propiedad rural de Salgar, Antioquia, por parte de un grupo armado ilegal – no hubo participación ni connivencia de agentes estatales – no se acreditó falla en el servicio por omisión del servicio de protección ni por riesgo excepcional o daño especial.

ejecutan los grupos alzados en armas que, eventualmente, pueden comprometer la responsabilidad pública.

El primero de ellos se aplica en situaciones donde se compruebe que el Estado ha participado de forma directa en la producción del daño, como sucede, por ejemplo, cuando existe connivencia entre los agentes estatales y los integrantes de las organizaciones al margen de la ley, o de forma indirecta, como ocurre cuando el daño es consecuencia de las acciones emprendidas para reprimir el acto terrorista.

El segundo, cuando el Estado no despliega ninguna acción debiendo hacerlo, es decir, omite su deber jurídico de actuar.[3]

Ambos ámbitos se enmarcan en el régimen de imputación de responsabilidad subjetivo derivado de la falla del servicio.
Y el tercero, aplicable a ciertas circunstancias especiales en las que existe un riesgo creado por el Estado y se concreta, es decir, a pesar de que este no ocasionó el daño por acción ni por omisión y actuó bajo los parámetros de actividad legítima, puede ser llamado a responder por un acto violento ejecutado por terceros[41]*."*

En ese orden de ideas, la responsabilidad estatal por actos terroristas en el segundo ámbito de aplicación de las reglas trazadas por el órgano de cierre se endilga cuando la administración actuó con omisión frente a los llamados de la comunidad, de un particular o frente a situaciones de las cuales se puede prever la amenaza inminente de un atentado terrorista o en razón a que, no desplegó el equipo de seguridad o de prevención requerido para conjurar las posibilidades de un ataque.

También se puede imputar a título de riesgo excepcional cuando hay ataques dirigidos a elementos representativos del Estado, funcionarios estratégicos del mismo, lo cual coloca al particular en una situación de riesgo creado de manera consciente por el Estado que se torna excepcional y que, en caso de realizarse y causarse un daño, desborda los parámetros bajo los cuales está desarrollado el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

7. Premisas fácticas

➢ El día 5 de febrero de 2016, se perpetró atentado terrorista por parte del ELN en el parque empresarial KOMASO, sobre la 1:30 am, el cual culminó con la

[3] CONSEJO DE ESTADO -SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. - SALA VEINTIDÓS ESPECIAL DE DECISIÓN. - Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Fecha 4 de junio de 2019.- Radicación número: 44001-23-31-002-2002-00438-01(AG)REV Actor: LUIS CARLOS MARTÍNEZ Y OTROS.- Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y PROMIGAS S.A. E.S.P.

incineración de los siguientes automotores: volqueta marca INTERNACIONAL, de color blanco verde, de placas SVC 639, cilindraje 10.831, modelo 2011, línea 7.600, servicio público. carrocería tipo platón, número de chasis 3HTWYAHT6BN390073, motor No. 035273744; camión WOLKSWAGEN WORKER 17210, motor No.G1T102445, color blanco, placas UZQ 252, chasis No 9bwcf82t48r803165 de propiedad de la sociedad; volqueta marca INTERNATIONAL color blanco verde, de placas SVC 639 de RJC Y CIA S.A.S esta sociedad tuvo que cubrir el valor de arreglo y reparaciones, suma que asciende a cuarenta millones de pesos ($40.000.000), de lo cual indica existen los respectivos soportes; camión VOLKSWAGEN WORKER 17210, color blanco, de placas UQZ 252. Este hecho relevante se prueba con la certificación expedida por la Décimo Sexta Brigada del Ejército Nacional (página 86 consecutivo 4- cuaderno principal – Tomo 1). Según declaración extra proceso rendida por el señor Reynaldo Parra ante la Notaría 2 del Circuito de Yopal, dichos automotores no tenían póliza de garantía (Páginas 27 y 28 consecutivo 2- cdno ppal Tomo II).

- El Comandante del Gaula DECAS, en oficio del 13 de octubre de 2017, informa al Jefe de la Unidad de Defensa Judicial, que verificado en el SPOA, se recibió noticia criminal 85001188201600042 por el delito de terrorismo por hechos ocurridos el 5 de febrero de 2016, recepcionada por funcionarios del CTI de la Fiscalía y que consultado el sistema Penal Oral Acusatorio, no se encontró ninguna denuncia que se hubiesen colocado los señores José Reynaldo Parra Díaz, Julián Renato Parra o la señora Juliana José Parra Gómez por el delito de extorsión antes de esta fecha(página 38 consecutivo 16- cdno ppal- Tomo II).
- El jefe de la Seccional de Investigación Criminal del Departamento de Policía de Casanare, en oficio del 10 de octubre de 2017, informa al jefe de la Unidad de Defensa Judicial, que una vez verificado el sistema de información estadístico, delincuencial, contravencional y operativo de la Policía Nacional, el señor JOSE REYNALDO PARRA DÍAZ representante legal de la empresa SERTEP JR Y CIA SAS, no había presentado denuncia ante la Seccional de Investigación Criminal Casanare, por el delito de extorsión con antelación al día 5 de febrero de 2016, igualmente que verificado el mencionado sistema el señor JULIÁN RENATO PARRA como representante legal de la empresa RJC SERVICES, no interpuso denuncia por el delito de extorsión con antelación al día 5 de febrero de 2016 y que la señora Juliana José Parra Gómez, no interpuso denuncia por el

delito de extorsión con antelación al día 5 de febrero de 2016 (página- 39-40 consecutivo 16- cdno ppal- Tomo II)

- Igualmente, el Juez 152 de Instrucción Penal Militar informó que en los años 2015 y 2016, no se presentaron en ese Despacho denuncias por hechos delictivos perpetrados por el ELN, según oficio 00447 MDDEJPMDGDJ-1521PM 41.12 de fecha 31 de mayo de 2019 (pág. 41 – consecutivo-16 cdno ppal- Tomo III).

- En la denuncia de noticia criminal impetrada por el señor José Reynaldo Parra Díaz del 5 de febrero de 2016, con radicado 850016001188201600042, se dejó constancia que el motivo de la denuncia era por la quema de vehículos de su propiedad por parte de miembros del ELN, que últimamente no había sido amenazado y que hacía un año que lo habían hostigado y trataron de extorsionarlo y que hacía aproximadamente 12 años fue secuestrado:

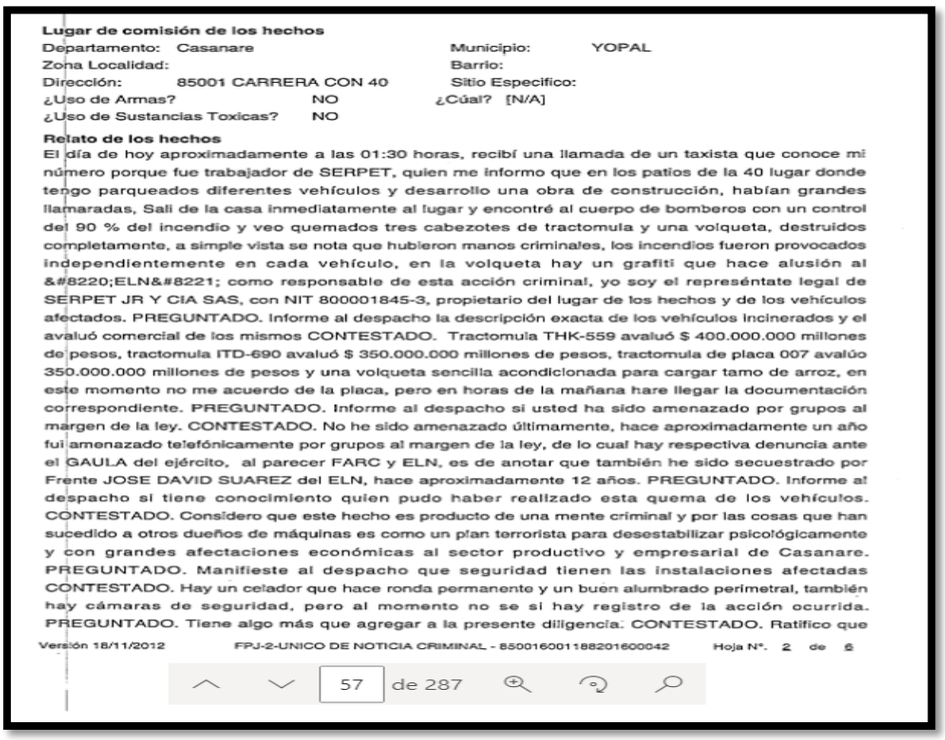

Lugar de comisión de los hechos
Departamento: Casanare Municipio: YOPAL
Zona Localidad: Barrio:
Dirección: 85001 CARRERA CON 40 Sitio Especifico:
¿Uso de Armas? NO ¿Cúal? [N/A]
¿Uso de Sustancias Toxicas? NO

Relato de los hechos
El día de hoy aproximadamente a las 01:30 horas, recibí una llamada de un taxista que conoce mi número porque fue trabajador de SERPET, quien me informo que en los patios de la 40 lugar donde tengo parqueados diferentes vehículos y desarrollo una obra de construcción, habían grandes llamaradas, Sali de la casa inmediatamente al lugar y encontré al cuerpo de bomberos con un control del 90 % del incendio y veo quemados tres cabezotes de tractomula y una volqueta, destruidos completamente, a simple vista se nota que hubieron manos criminales, los incendios fueron provocados independientemente en cada vehículo, en la volqueta hay un grafiti que hace alusión al “ELN” como responsable de esta acción criminal, yo soy el represéntate legal de SERPET JR Y CIA SAS, con NIT 800001845-3, propietario del lugar de los hechos y de los vehículos afectados. PREGUNTADO. Informe al despacho la descripción exacta de los vehículos incinerados y el avaluó comercial de los mismos CONTESTADO. Tractomula THK-559 avaluó $ 400.000.000 millones de pesos, tractomula ITD-690 avaluó $ 350.000.000 millones de pesos, tractomula de placa 007 avalúo 350.000.000 millones de pesos y una volqueta sencilla acondicionada para cargar tamo de arroz, en este momento no me acuerdo de la placa, pero en horas de la mañana hare llegar la documentación correspondiente. PREGUNTADO. Informe al despacho si usted ha sido amenazado por grupos al margen de la ley. CONTESTADO. No he sido amenazado últimamente, hace aproximadamente un año fui amenazado telefónicamente por grupos al margen de la ley, de lo cual hay respectiva denuncia ante el GAULA del ejército, al parecer FARC y ELN, es de anotar que también he sido secuestrado por Frente JOSE DAVID SUAREZ del ELN, hace aproximadamente 12 años. PREGUNTADO. Informe al despacho si tiene conocimiento quien pudo haber realizado esta quema de los vehículos. CONTESTADO. Considero que este hecho es producto de una mente criminal y por las cosas que han sucedido a otros dueños de máquinas es como un plan terrorista para desestabilizar psicológicamente y con grandes afectaciones económicas al sector productivo y empresarial de Casanare. PREGUNTADO. Manifieste al despacho que seguridad tienen las instalaciones afectadas CONTESTADO. Hay un celador que hace ronda permanente y un buen alumbrado perimetral, también hay cámaras de seguridad, pero al momento no se si hay registro de la acción ocurrida. PREGUNTADO. Tiene algo más que agregar a la presente diligencia: CONTESTADO. Ratifico que

Versión 18/11/2012 FPJ-2-UNICO DE NOTICIA CRIMINAL - 850016001188201600042 Hoja N°. 2 de 6

57 de 287

(página 57 – consecutivo 00 cdno ppal Tomo III).

- El 11 de junio de 2019, la Cámara de Comercio de Casanare informó que esa entidad apoyaba las campañas de seguridad emprendidas por los comerciantes, sin embargo, no cuentan con listas de asistencia donde consten las reuniones efectuadas. (páginas 1 y 2 consecutivo 03- cdno ppal Tomo IV).

- El 24 de agosto de 2020, dentro de la audiencia de pruebas se recibió el testimonio del **Ingeniero Daniel Alejandro Engativá Rodríguez**, a quien solicitó que señalara todo lo que supiera y le constara frente a los hechos acaecidos el 5 de febrero de 2016; frente a ello, indicó que se había enterado por los medios de comunicación que habían sido incinerados algunos automotores de propiedad de la empresa SERPET, y que después pudo confirmarlo, cuando el señor Reynaldo Parra Díaz, le había contado lo sucedido; que de ahí en adelante como el era miembro de la Cámara de Comercio realizaron reuniones para poner en conocimiento de los comerciantes los ataques terroristas perpetrados por el ELN; que realizaron una reunión con el Ministro Villegas, en la cual hicieron unos compromisos, unos se cumplieron y otros no. Al solicitársele que informaba si tenía conocimiento de amenazas o hechos denunciados por el señor José Reynaldo Pérez, anteriores al 5 de febrero de 2016, afirmó que no lo recordaba. (consecutivo 42 - cdno ppal Tomo IV).

6. Caso concreto y elementos de la responsabilidad

6.1. El daño

De conformidad con el artículo 90 de la Carta Política, "*[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*".

En relación con el contenido de la mencionada norma constitucional, el Consejo de Estado expone que aunque el ordenamiento jurídico no contiene una disposición que consagre una definición de daño antijurídico, éste se refiere a "*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*"[4], de ahí que para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, se ha de probar la existencia de **(i)** el daño, el cual debe ser **cierto**[5] –"*es decir, que no puede ser eventual,*

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11.945, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

[5] Entre muchas otras, sentencia de 4 de diciembre de 1991, expediente 6.608, C.P. Julio César Uribe Acosta: "*[p]ara que las personas en quienes repercute el daño, causado a otra, puedan demandar indemnización, es indispensable que invoquen un interés legítimo y que el perjuicio que reclaman sea cierto y no eventual*".

hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas"[6]-, **y determinado o determinable**, **(ii)** la conducta u omisión que generó el daño, atribuible a una autoridad pública y **(iii)** cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre los dos primeros elementos, o lo que es lo mismo, que el daño se produzca como consecuencia o por virtud de la acción o la omisión atribuible a la entidad pública demandada.

En el caso bajo estudio se encuentra acreditado el daño, pues está probado en el expediente que el 5 de febrero de 2016, un grupo al margen de la Ley perpetró un ataque incinerando automotores de propiedad de los demandantes.

8.2. Nexo de causalidad

Este elemento de la responsabilidad va ligado a la vinculación entre la causa y el efecto. De esta manera, se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño antijuridico probado. Se trata entonces, de una conexión o puente entre la actuación o la omisión de la administración pública y el daño que se llega a cometer dentro de este ejercicio administrativo.

En el asunto concreto, de las pruebas allegas al expediente, se puede vislumbrar que no existe una conexión entre el daño sufrido por los demandantes y las supuestas omisiones en el cumplimiento de las obligaciones de las autoridades accionadas.

Se llega a esta conclusión, porque del acervo probatorio recaudado se desprende en primer término que ninguno de los demandados participó directa o indirectamente de las conductas que generaron el daño, porque las mismas ocurrieron producto del accionar delincuencial del grupo al margen de la Ley. Más aún, no obra constancia que permita suponer que los ministerios accionados, así como los entes territoriales, tuvieran conocimiento previo del atentado - situación que ha sido tratada por la jurisprudencia del Consejo de Estado para resaltar que sólo podrá existir responsabilidad por falla en el servicio, frente a los ataques terroristas, cuando las autoridades que tienen bajo su

[6] Henao Pérez, Juan Carlos (1998), *El Daño,* Universidad Externado de Colombia, Bogotá, página 130.

protección a los habitantes del territorio nacional, tengan conocimiento previo de las amenazas y riesgos de posibles hechos delictivos.

Se resalta que según las pruebas recaudadas, únicamente hasta el día 05 de febrero de 2016- el representante legal de la empresa SERPET formuló la denuncia por los hechos acaecidos tal día, además porque no fueron allegados documentos que acreditaran la manera como advirtieron previamente a las autoridades de los peligros y riesgos que sufrían producto de las amenazas del grupo ilegal, pese a que en la demanda se sostuvo que las misma se habían presentado con antelación y por tal razón se había comunicado el peligro que rodeaba el ejercicio de la actividad comercial en el Departamento de Casanare.

Así las cosas, no se demostró en el proceso que se haya configurado el título de imputación de falla en el servicio por omisión, porque como las autoridades no recibieron de forma previa al 5 de febrero de 2016, información de posibles amenazas efectuadas a los hoy demandantes por parte de miembros de algún grupo al margen de la Ley especialmente dirigido a la empresa SERPET, las autoridades -sobre todo la fuerza pública- no pudieron adelantar las acciones necesarias para evitar la comisión del delito y producción del daño, lo cual descarta esta imputación por la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones. Ello por cuanto la acción delictiva no era pronosticable y mucho menos, inequívocamente dirigida a la empresa SERPET, porque los automotores de su propiedad no se encontraban en inmediaciones de la empresa o de inmuebles de propiedad de los demandantes, sino en un parque automotor ajeno.

Contrario a lo afirmado por la parte actora, el Ingeniero Daniel Alejandro Engativá Rodríguez, señaló que conoció la noticia de la incineración de los automotores propiedad de SERPET por los medios de comunicación, no de forma directa, y que desconocía si antes del 5 de febrero de 2016 el señor José Reynaldo Parra Diaz había sido amenazado por este grupo al margen de la Ley, de tal forma que no se probó en el proceso la existencia de los constantes hostigamientos antes de la fecha señalada, a que se alude en la demanda. Igualmente el testigo declaró que las reuniones que se llevaron a cabo por los

comerciantes y con apoyo de la Cámara de Comercio fueron posteriores al 5 de febrero de 2016, lo que descarta una vez más que las autoridades conocieran de antemano la intención de atentar o afectar los bienes de propiedad de las empresas SERPET JR Y CIA y RJC SERVICES LTDA, porque si bien el departamento de Casanare ha sido reconocido como zona roja, ello no implica que se pueda pronosticar, la fecha y el lugar en que se cometerán dichos actos, sino existe una denuncia o comunicación que advierta estas circunstancias.

Los hechos tampoco se perpetraron sólo en la ciudad de Yopal, porque según se recuenta en la demanda, ocurrieron en otros municipios, es decir, que al no ser constantes sobre el casco urbano y por tanto no era fácil de advertir por la autoridad pública, menos aún, si quienes sabían de primera mano sobre la posibilidad de la materialización de los atentados, no lo informaron en oportunidad.

En consecuencia, no se dan los presupuestos necesarios para que se constituya responsabilidad subjetiva por la falla en el servicio atribuible al Estado en cabeza de cada una de las autoridades demandadas, porque no existió omisión en el cumplimiento de sus deberes, dado que no tenían conocimiento previo ni podían inferir la posibilidad de un ataque en el centro empresarial donde se encontraban los automotores de propiedad de los demandantes, es decir, que no existe un nexo de causalidad entre el daño antijurídico sufrido por la parte actora, y las presuntas omisiones de las autoridades demandadas.

Así las cosas, como quiera que no existe un nexo entre el daño antijurídico sufrido por los actores sobre sus propiedades, y las acciones de las entidades demandas, no queda otro camino que desestimar las pretensiones del líbelo y así se declarará en la parte resolutiva de la presente decisión.

Resultado de lo anterior, la Sala se releva de hacer pronunciamiento sobre el dictamen pericial, y las excepciones perentorias formuladas como defensa por los demandados, en razón a que en esta sentencia se están desestimando las pretensiones de la demanda.

9. Costas

En cuanto a las costas, en aplicación del numeral 8 del artículo 365 del C. G. P., solo habrá lugar a ellas, cuando aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Por tanto, el Tribunal se abstendrá de condenar a la parte demandante, teniendo en cuenta la postura que ha adoptado en anteriores ocasiones, aunado a que no se encuentra probado que se hayan causado erogaciones a cargo de la parte demandada[7]

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda impetrada por SERPET JR Y CIA- Representada por José Reynaldo Parra Diaz. S.A.S; R.J.C SERVICES LTDA Representada Legalmente por Julián Renato Parra; Julián Renato Parra Gómez y Juliana José Parra Gómez, en contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Policía Nacional, Ministerio del Interior, Departamento de Casanare y Municipio de Yopal, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: no condenar en costas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

(Aprobado en Sala de la fecha, acta No. 14)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA PATRICIA LARA OJEDA
Magistrada

D.L. 491 a. 11 y 806 a. 2

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado

JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Magistrado

[7] CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN A; C. P.: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS; Bogotá, 18 de junio de 2020; Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01278-01(2223-17); Actor: LUZ MIREYA HERNÁNDEZ GANTIVÁ; Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Firmado Por:

AURA PATRICIA LARA OJEDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896d234c77d40f5162283aba698568790371adb5a5d44a4b13dd7c16cc2d149d**
Documento generado en 04/03/2021 04:34:30 PM